



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-10/2020.

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-10/2020.

ACTORES: Douglas Yescas Garibay y otros.

AUTORIDAD DEMANDADA: Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Jonathan Ramírez Luna.

COLABORÓ: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de diciembre de dos mil veinte¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos.

Glosario	
Actores o parte actora:	Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, María Guadalupe Martínez Iturbide, con el carácter de Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Séptimo Regidor, respectivamente; Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero, presidentes de Comunidad de San Miguel La Presa y Alpotzonga de Lira y Ortega, todos del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, Tlaxcala.
Autoridad Responsable	Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ixtacuixtla, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

RESULTANDO

A. Hechos previos.

1. En el proceso electoral local 2015-2016, los actores fueron electos para desempeñar el cargo de elección popular con el que se ostentan en el presente juicio, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2. Refieren los actores, como antecedentes, los asuntos sustanciados en este Tribunal, bajo los expedientes **TET-JDC-32/2019** y el diverso **TET-JDC-61/2019**, en los que han sido parte tanto los actores como las autoridades responsables. En el primero se substanció entre, otras consideraciones, lo relativo a las remuneraciones a los regidores; en el segundo juicio se estimó ilegal la participación de la delegada municipal en la sesión de cabildo, al desprenderse que las y los delegados municipales no forman parte del cabildo por lo cual carecen de facultades para poder votar en las sesiones que se celebren en dicho Ayuntamiento.

3. También resulta un hecho notorio para este Tribunal, el juicio substanciado bajo el número **TET-JDC-63/2019 y acumulados**, en el que se ordenó al Ayuntamiento pagar a los actores los montos faltantes por concepto de remuneraciones, así como realizar correctamente el cálculo que por concepto de participaciones corresponde a las comunidades, de cuyas presidencias son titulares los impugnantes y, en su caso, liquidar los faltantes que correspondieran.

B. Juicio para la protección de los derechos político electorales, propuesto por los actores.

1. **Demanda.** El veinte de febrero, se recibió la demanda signada por los actores, ante este Tribunal, en la que hacen valer agravios que consideran como violaciones a sus derechos políticos-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-10/2020.

Siendo su causa de pedir, que se decrete la nulidad de las actas donde constan las sesiones de cabildo celebradas.

Desarrollando sus agravios en torno a que en que ningún momento se les documentó la forma en que se distribuiría el presupuesto 2020, pues conforme a lo indicado en la sesión de cabildo del catorce de febrero, se les puso de conocimiento que existía un incremento en el gasto corriente, y que se distribuiría entre las presidencias de comunidad. Así como que no se asientan las manifestaciones realizadas en las sesiones de cabildo de forma textual, pues consideran que el secretario del ayuntamiento, deja de anotar sus intervenciones y por ende altera las participaciones de los integrantes del cabildo en las sesiones respectivas.

2. Turno y radicación. El veintiuno de febrero, el magistrado presidente, turnó la documentación remitida a la Primera Ponencia, por así corresponderle y derivado de que la demanda fue presentada directamente a este Tribunal, el magistrado ponente, en auto dictado el veinticuatro de febrero, remitió a quien se señaló como responsable en dicho escrito de demanda, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.

4. Informe circunstanciado. Las autoridades señaladas como responsables remitieron informe circunstanciado el veintisiete de febrero, así como la cédula de publicitación el doce de marzo, sin que, dentro del término de ley, se apersonara quien se considerara como tercero interesado en el presente juicio, circunstancias que se hicieron constar, mediante acuerdo del trece de marzo.

5. Suspensión y reanudación de plazos y términos. Derivado de la emergencia sanitaria que se vive en el país por la propagación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el pleno del Tribunal Electoral acordó el diecisiete de marzo suspender el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y juicios en trámite, así como la suspensión de los términos de los trámites internos de este órgano jurisdiccional a partir del dieciocho de

marzo hasta nuevo aviso.

Posteriormente, el trece de noviembre el Pleno del Tribunal Electoral, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo E-33-003/2020 ordenó dar trámite a todos los asuntos de su competencia, fueran considerados o no como asuntos de urgente resolución; para tal efecto se reanudaron los plazos y términos procesales de los medios de impugnación que se encontraban interrumpidos.

5. Turno para resolver. Notificada que fue la recepción del informe a las partes, en auto del treinta de noviembre, se acordó elaborar el proyecto de resolución respectiva a efecto de someter al pleno respecto a la demanda propuesta.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para dar una respuesta a la demanda presentada por los actores de conformidad al trámite substanciado en el presente juicio, situación que no se contrapone respecto al pronunciamiento de fondo que se hará. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, pues, al dictado de la presente resolución, existen precedentes obligatorios que debe observar este Tribunal.

SEGUNDO. Incompetencia en razón de la materia. De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo los de las autoridades jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria. En este sentido, como lo consideró la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019², la competencia constituye un presupuesto procesal o

² https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM_2019_JDC_20-843840.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-10/2020.

requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

De esta forma, la particularidad de los agravios propuestos por los actores, debe resaltarse la naturaleza de los mismos, puesto que gira en torno a la aprobación del presupuesto 2020 del Ayuntamiento, así como la alteración en el texto de las actas de cabildo.

Por lo que se refiere al agravio formulado en torno a la aprobación del presupuesto 2020 del Ayuntamiento, debe decirse que dicha inconformidad escapa al estudio que pueda realizar este Tribunal, pues el mismo parte de una naturaleza administrativa.

En este contexto, aun cuando en los agravios descritos expongan consideraciones en torno a una supuesta violación a sus derechos políticos electorales, dichos argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad haga un pronunciamiento en el fondo de dicho asunto, pues para poder determinarse la competencia, no basta con los agravios que expongan los actores, sino que se tiene que tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Sostener lo contrario implicaría, que se pudiera determinar la competencia por materia en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

A esta conclusión, se arriba, de conformidad a la interpretación por

analogía del presente asunto respecto al criterio jurisprudencial de observación obligatoria para este Tribunal, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS, en el que consideró que, para fijar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; así, para determinar la competencia debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte actora, pues estos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas, pues sostener lo contrario resultaría ilógico, ya que se corre el riesgo, de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

En este orden, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre los diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

Bajo este panorama, los actores centran su interés, en el hecho de que el acta de cabildo donde se aprobó el presupuesto 2020 para dicho Ayuntamiento, sea dejada sin efectos por este Tribunal.

De esta manera, el acto consistente en que en ningún momento se les documentó la forma en que se distribuiría el presupuesto 2020, pues conforme a lo indicado en la sesión de cabildo del catorce de febrero, solo se les puso de conocimiento que existía un incremento en el gasto corriente, y que se distribuiría entre las presidencias de comunidad, resulta ser un acto es un acto material y formalmente administrativo, que no puede ser estudiado por este Tribunal, pues para poder definir la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-10/2020.

esencia de un acto, es necesario analizar tanto la naturaleza de la autoridad que lo emite, como su contenido, determinando tanto el aspecto formal como el material característico del objeto de estudio.

En el caso, tenemos que la autoridad emisora del acto impugnado es de naturaleza administrativa y dicho acuerdo en la forma en que es aprobado, atendiendo a su finalidad y a su contenido regulador, resulta ser un acto materialmente administrativo, pues atiende al funcionamiento de dicho Ayuntamiento. Siendo así, estamos frente al reclamo de un acto formal y materialmente administrativo y, por ende, no resulta competencia para conocer en jurisdicción electoral.

Esto, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar actos y resoluciones que atenten contra el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas; abarcando, desde luego, la tutela del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, salvo por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos; circunstancias que en el presente caso no se observan, pues el argumento central de los agravios, se enfoca en la impugnación de un acto de naturaleza administrativa.

Razonamiento que se refuerza con el criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían, en ese caso concreto.

Teniendo como hecho notorio que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 en sesión pública del veintidós de octubre, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en la que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.

Dejando asentado la Sala Regional que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal quien a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre dos o más municipales de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad y, a juicio de dicha Sala Regional las controversias que se susciten con motivo de la distribución de recursos, igualmente deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía.

Ahora bien, por lo que se refiere a las alteraciones que refieren los actores, en el sentido de no asentarse sus manifestaciones en las actas de cabildo, cabe a traer a colación lo que dispone el artículo 54, fracción X, de la Constitución Local, el cual prevé:

ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:

X. Revocar los acuerdos de los ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra ley o lesionen los intereses municipales;

De esta forma, se estima que el acto reclamado consistente en la alteración de las actas de cabildo, no se encuentra vinculado ni tiene incidencia por sí mismo en la materia electoral, puesto que lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta (favorable o no) a sus peticiones; sin embargo, en ocasiones, ello no es posible en virtud de que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-10/2020.

Con relación a lo anterior, es relevante señalar que, para determinar si un acto impugnado corresponde o no a la materia comicial, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales; es decir, que se encuentre relacionado con cuestiones y procedimientos relevantes para que la ciudadanía elija a sus representantes populares, así como con las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a la representación política del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo, de manera periódica en elecciones auténticas.

En ese orden de ideas, se estima que la conducta reclamada es meramente administrativa, de la cual compete conocer de forma expresa al Congreso del Estado; por ende, este Tribunal no puede ejercer jurisdicción sobre los actos impugnados; por lo que en caso de persistir dichas alteraciones que refieren los actores, pueden hacer uso de los mecanismos de impugnación, ante la autoridad competente ya precisada, a fin de que esta pueda actuar conforme corresponda.

Amén de lo anterior, y a efecto de clarificar el procedimiento a seguir para la parte actor, debe decirse que este criterio fue sostenido por este Tribunal, al resolver el expediente **TET-JDC-097/2019**³. En dicho expediente, la actora planteó consideraciones similares a las aquí analizadas, consistentes en que no eran asentadas sus participaciones en las sesiones de cabildo, pidiendo la nulidad de las actas de cabildo, aportando dicha actora que en contra de estas omisiones promovió un procedimiento ante el Congreso del Estado, al que le correspondió el expediente parlamentario LXIII 117/2019.

Expediente que, conforme a lo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Extraordinario, del veintiocho de enero del año en

³ Resuelto en sesión plenaria llevada a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

curso, resulta un hecho notorio que ya fue resuelto⁴; por ende, se tiene por cierta la competencia de dicha autoridad para conocer de la hipótesis planteada.

Así pues, queda de manifiesto que la pretensión perseguida por los actores, no puede ser alcanzada a través del juicio propuesto; pues, como ya se ha indicado, para lograr dicha determinación, conforme a los dispositivos legales citados, corresponde conocer y substanciar el procedimiento respectivo a otras autoridades, lo que da motivo a que se declare improcedente el juicio planteado, derivada de las disposiciones legales de la materia, con relación al diverso 24, fracción I, inciso f) y 90 de la Ley de Medios, según se ha indicado, dejándose a salvo los derechos de la Parte Actora para que, de considerarlo, los haga valer en la vía y ante las autoridades indicadas.

Por lo expuesto y fundado, se emiten el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara improcedente la demanda en términos del considerando de esta resolución.

Notifíquese a las responsables de manera personal en su domicilio oficial, a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴ Así como a la consulta de dicho acuerdo, emitido por el Congreso del Estado, visible en la dirección electrónica: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/D.-A221.-SE-DECLARA-IMPROCEDENTE-SOLICITUD-DE-REVOCACION-DE-ACUERDO-DE-ACTA-SESION-DE-CABILDO-No.-1-2019-MPIO-SN-JUAN-HUACTZINCO.230120.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-10/2020.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS